

F.—Del fallido.

1.062.—A pesar de la desposesión, el fallido tiene un cierto papel que desempeñar en la quiebra; pero este papel es más bien pasivo que activo. ¹ Tiene derecho de asistir al inventario que los síndicos están encargados de formar al tiempo de su nombramiento (art. 479), á la apertura de las cartas que le son dirigidas y cuya entrega á los síndicos es prescrita (art. 471 al fin); de quejarse de los actos de los síndicos y de pedir su revocación (arts. 466 y 467); de oponerse á la admisión de un acreedor en el procedimiento de verificación (art. 494); de presentar á la Asamblea de los acreedores proposiciones de concordato (arts. 505 y 506); de estar presente en la rendición de cuentas hecha por los síndicos á los acreedores, cuando después de la unión se termina la liquidación (art. 537). Es claro que el fallido debe dar las indicaciones que se le pidan sobre sus negocios. Puede aún ser empleado por los síndicos para facilitar su administración (en este caso el Juez Comisario fija la remuneración á la que el fallido tiene derecho, art. 468).

El fallido no conserva siempre su libertad. Según el art. 455 la sentencia declaratoria ordena el arresto del fallido ó la custodia de su persona por un oficial de policía ó judicial ó por un gendarme. ² Así el fallido no puede substraerse por la fuga á las penas que pueden amenazarle como reo de fraude ó ponerse en la imposibilidad de dar á los síndicos las indicaciones que les sean útiles. El arresto del fallido ha continuado siendo posi-

¹ En caso de liquidación judicial el papel de deudor es del todo distinto, puesto que continúa administrando su patrimonio con la asistencia del liquidador. Art. 6 de la ley de 1889.

² El arresto del deudor no puede ordenarse en el caso de liquidación judicial.

ble á pesar de la supresión de la prisión por deudas en 1867; esta medida no interesa, como la prisión por deudas, á un acreedor único, sino que es prescrita en interés de la masa de los acreedores y en el de la represión penal.

El arresto se opera á solicitud, ya del Ministerio Público, ya de los síndicos (art. 460). Por lo demás, el Código (art. 457) deja al Tribunal la facultad de librar al fallido del depósito ó de la custodia de su persona, cuando ha depositado su balance conforme á los arts. 438 y 439; se ha querido así quitar al fallido el interés que podría tener en retardar la quiebra, no depositando su balance. La medida no es definitiva aunque haya sido ordenado el arresto del fallido. Un salvo conducto puede serle concedido á propuesta del Juez Comisario, del síndico ó del fallido (arts. 472 y 473); el Tribunal puede subordinar el salvo conducto á la obligación para el fallido de prestar caución de presentarse y el salvo conducto puede por lo demás ser siempre revocado. ¹

G.—Del Ministerio Público.

1.063.—El papel del Ministerio Público en las quiebras es muy limitado. No puede intervenir en las asambleas de los acreedores, sino que solamente tiene un derecho de inspección á fin de asegurar el descubrimiento de los crímenes y delitos que las quiebras permiten á veces conocer. El Secretario del Tribunal de Comercio debe dirigir dentro de 24 horas al Procurador de la República un extracto de las sentencias declaratorias (art. 459); el Ministerio Público puede también hacer detener al fallido si su arresto ha sido ordenado (art. 460). Los oficiales del Ministerio Público pueden trasladarse al domicilio del fallido y asistir allí

¹ De hecho es muy raro que se ordene el arresto si el deudor no se ha puesto en fuga ó no ha cometido un crimen ó un delito. V. una discusión sobre este asunto en la sesión de la Cámara de los Diputados de 20 de Octubre de 1883.

al inventario formado por los síndicos (art. 483). El Ministerio Público debe también recibir una comunicación del informe que los síndicos tienen que rendir dentro de los 15 días de su entrada en funciones para indicar particularmente las principales causas y circunstancias de la quiebra y carácter que ella parezca tener (art. 432.) En fin, un decreto de 25 de Marzo de 1880, prescribe al Secretario de cada Tribunal de Comercio y de cada Tribunal Civil que juzgue comercialmente, llevar un Registro en el cual se inscriban, para cada quiebra, artículo por artículo y en sus fechas respectivas, los actos relativos á la administración de las quiebras ¹, y el Secretario debe someter cada tres meses al Procurador general un informe que indique sumariamente la situación de cada quiebra con arreglo á las enunciaciones de este Registro.

CAPITULO III.

Administración de la quiebra y procedimiento destinado

*á preparar su solución.*²

1.064.—Antes que los acreedores puedan decidirse sobre si acuerdan al fallido un concordato ó se ponen en estado de unión, es necesario que el activo sea comprobado, que se tomen medidas para evitar que los bienes se substraigan en perjuicio de la masa de los acreedores, que se provea á la administración del patrimonio del fallido, y que, en fin, se fije el monto del pasivo con todas

1. Un decreto de 18 de Junio de 1880 ha fijado los emolumentos acordados en materia de quiebra á las secretarías de los tribunales de Comercio.
2. Arts. 455, 468 á 503 del Cód. de Com.

las garantías deseables para eliminar los créditos que no sean sinceros y verdaderos. Es necesaria la comprobación del activo y del pasivo para que los acreedores puedan conocer cuál es para ellos la solución más ventajosa que debe darse á la quiebra. ¹

A.—*De la comprobación del activo del quebrado.*

1065.—Importa que no se opere ninguna sustracción entre el momento en que es dictada la sentencia declaratoria y aquel en que el síndico toma á su cargo la administración de los bienes del fallido; es preciso también, desde el punto de vista de las cuentas que hay que rendir más tarde por el síndico, que se comprueben—exactamente los bienes cuya entrega les es hecha. Con el primer objeto se prescribe la fijación de sellos; con el segundo la formación de un inventario. ²

Fijación de sellos.—Debe ser ordenada por la sentencia declaratoria (art. 455 párrafo 1º), á menos que el Juez Comisario estime que puede formarse el inventario en un solo día (art. 455 párrafo 2º); en este último caso, no son de temerse las sustracciones. Excepcionalmente, puede hacerse la fijación de sellos antes de la sentencia declaratoria por el Juez de Paz, sea de oficio, sea á solicitud de uno ó de varios acreedores, cuando el deudor se ha fugado ó se ha substraído todo ó parte de su activo (art. 457 párrafo 2º). Fuera de estas hipótesis, se fijan los sellos por el Juez de Paz, de oficio ó á solicitud de los síndicos, después de la sentencia declaratoria de la cual el Secretario transmite al Juez de Paz la disposición que ordena la fijación de sellos (art. 455 párrafo 1º).

1. Arts. 1416, y siguientes; 1429 á 1465 del Cód. de Comercio de México.
2. En caso de liquidación judicial no hay fijación de sellos y los liquidadores provisionales proceden al inventario con el deudor, Art. 4, párrafo 1 de la ley de 1889.